



Resolución No. CSJBOR24-912
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00519-00

Solicitante: José Miguel Arango Isaza

Despacho: Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Walter González de la Hoz.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400301720220025500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 12 de julio de 2024¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Miguel Arango Izasa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301720220025500 que cursa en el Juzgado 017 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la medida cautelar dentro del citado proceso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-761 del 17 de julio del 2024, se requirió a los doctores Walter González de la Hoz y Massiel Vanessa Surmay Sierra, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301720220025500; decisión que se comunicó el 18 de julio del 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Walter González de la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“(…) sobre el particular sea lo primero advertir que mediante providencias proferidas el 18 de julio del año en curso, dictadas inclusive antes de ser notificados de esta solicitud de vigilancia administrativa, este Despacho

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

resolvió las solicitudes pendientes dentro del proceso, accediendo al decreto del secuestro y ordenando la captura del vehículo de placas HGL-903; además, se negó el decreto de la nueva medida cautelar solicitada por el demandante, sobre el vehículo de placas GOE-209. Finalmente se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, providencias que fueron notificadas en Estado No. 075 del 19 de julio de 2024.

En ese sentido, se encuentra normalizada la situación de mora alegada tal y como puede evidenciarse con la providencia y su constancia de notificación cargada en Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI y en el micrositio del despacho, por lo que a pesar de existir demora en hacerse el respecto pronunciamiento a los memoriales radicados desde octubre de 2023, esto no obedece a un desgano o negligencia propia del Despacho, sino al cumulo de trabajo existente en el mismo.

En efecto, se realizan día a día los mejores esfuerzos por todos los integrantes de la planta de personal de este juzgado para evacuar en el menor tiempo posible los respectivos trámites en el orden de llegada, en aras de no infringir el derecho que le asiste a todo usuario de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, el alto volumen de ingresos al Despacho, de acciones constitucionales cuyo término es perentorio y prioritario, así como de procesos civiles, han llevado al retraso de algunos trámites como el que aquí nos ocupa.

No obstante, en virtud de la medida de descongestión judicial creada mediante Acuerdo PCSJA24-12194 de 2024, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, el cargo transitorio de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal, para la proyección de 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho, se adoptó un plan de descongestión a la labor de sustanciación, teniendo en cuenta que le fin de la medida es precisamente que lo constitucional no siga afectando el egreso efectivo de los tramites ordinarios (...)"

Por su parte, la doctora Massiel Vanessa Surmay Sierra, secretaria, rindió el informe solicitado por esta Corporación así:

"El 13 de octubre la demandante solicita el decreto de nueva medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas GOE-209 de propiedad de la demandada IVON ROCIO HERRERA AMEL. El mismo día el expediente pasa al Despacho.

El 13 de octubre de 2023 se asignó por reparto el proceso y se ingresó al Despacho por medio de la herramienta Planner, por el aplicativo Tyba y se ingresó en la lista en formato Excel que se pasa al Despacho.

Los días 18 de enero de 2024, 29 de febrero, y 15 de abril, la parte demandante radicó impulsos procesales, los cuales fueron agregados al expediente por la plataforma Tyba y notificados por Planner.

Con autos de 18 de julio de 2024, decreta el secuestro y ordena la captura del vehículo de placas HGL- 903, se abstiene de decretar la nueva medida cautelar solicitada por el demandante, sobre el vehículo de placas GOE-209, y dispone seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Se realizó publicación de los autos de fecha 18 de julio en el Estado No. 075 del 19 de julio de 2024, así como su cargue en el expediente en OneDrive y en el aplicativo Tyba.

En ese sentido se cumple con lo solicitado frente a la información detallada sobre el ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301720220025500 y de la misma puede evidenciarse que se encuentra normalizada la situación de mora alegada, al proferirse las providencias de 18 de julio de 2024, la que fueron debidamente cargadas al expediente en One drive, notificadas por Estado del 19 de julio (Justicia XXI Web -TYBA) y cargadas en el micrositio del despacho (...)

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Miguel Arango Izasa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como:

² Sentencia T-052 de 2018

i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”³.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor José Miguel Arango Isaza⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre el escrito que descurre el traslado de la demanda, tampoco sobre la medida cautelar solicitada dentro del trámite del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301720220025500.

Por la anterior razón, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Walter González de la Hoz y Massiel Vanessa Surmay Sierra, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, relataron en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, las cuales se detallan en los antecedentes del presente acto administrativo.

Igualmente, manifestaron que día a día realizan grandes esfuerzos para evacuar en el menor tiempo posible los trámites en el orden de llegada, sin embargo, por el alto volumen de ingresos al despacho, tales como lo son acciones constitucionales y procesos ordinarios, no es posible cumplir con los tiempos legales.

Que, adoptaron un plan de descongestión a la labor de sustanciación en los proyectos de acciones constitucionales, con el propósito de que no se afecte el egreso efectivo de los tramites ordinarios.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

³ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁴ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

1	Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento de la parte demandada	21/06/2023
2	Auto mediante el cual se nombra curador ad-litem	31/08/2023
3	Aceptación del curador ad-litem	26/09/2023
4	Contestación del curador ad-litem	04/10/2023
5	Memorial apoderado del demandante descorre traslado contestación de la demanda y solicita seguir adelante con la ejecución	5/10/2023
6	Memorial descorre traslado de la contestación	05/10/2023
7	Solicitud de medida cautelar de embargo	13/10/2023
8	Ingreso al despacho	13/10/2023
9	Memorial de impulso procesal	18/01/2024
10	Memorial de impulso procesal	29/02/2024
11	Memorial de impulso procesal	15/04/2024
12	Auto mediante el cual se decreta secuestro del vehículo automotor, se abstiene de decretar nueva medida cautelar y se ordena seguir adelante con la ejecución.	18/07/2024
13	Notificación por estado	19/07/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	19/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar el 18 de julio del 2024; esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el día 19 de julio del 2024, por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se observa que la presentación de la solicitud de medidas cautelares se realizó el 13 de octubre de 2023 y el mismo día se ingresó el expediente al despacho, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que, no se observa una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por la doctora Massiel Vanessa Surmay Sierra.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Walter González de la Hoz, juez, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 13 de octubre de 2023 y la emisión del auto que resuelve la solicitud de medidas cautelares el 18 de julio de 2024, transcurrieron **178 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

No obstante, no puede desconocerse lo alegado por el funcionario judicial respecto de la carga laboral que maneja, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, respecto del período en que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	304	1072	245	699	432
1 y 2 trimestre del año 2024	432	638	154	405	511

Así las cosas, se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más los ingresos menos las salidas, por lo que, en el caso del despacho se verifica que para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (304+1072) -245

Carga efectiva para el año 2023= 1131

Capacidad máxima de respuesta para los juzgados civiles del circuito para el año 2024 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040)

Carga efectiva para el 1 y 2 trimestre del 2024 = (432+ 638) -154

Carga efectiva para el 1 y 2 trimestre del 2024 = 916

Capacidad máxima de respuesta para los juzgados civiles del circuito para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se tiene que durante el año 2023 laboró con una carga correspondiente al 109,1% respecto de la capacidad máxima respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para esa vigencia. Igualmente, en lo que va corrido del año 2024 el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 80,28%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
-----------	-----------------------	------------	---

2023	2046	568	11,51
1 trimestre de 2024	454	141	11,44
2 trimestre de 2024	584	195	12,77

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁸

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁵, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

⁵ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, tal como lo es la congestión judicial, que en muchas ocasiones imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Walter González de la Hoz, Juez 16 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Miguel Arango Isaza, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301720220025500, que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Walter González de la Hoz, Juez 16 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Walter González de la Hoz y Massiel Vanessa Surmay Sierra, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 17 Civil municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Mp.PRCR/LFLLR